JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA – CAQUETÁ PALACIO DE JUSTICIA OF. 402 TEF. 4351050

Florencia, Caquetá, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONATE: OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

(ESAP) Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

(SENA)

ASUNTO: ADMITE TUTELA

RADICACION: 18-001-31-05-001-2021-00389-00

INTERLOCUTORIO No. 471

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sobre procedibilidad y reparto.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Derecho al debido proceso
- Derechos a la igualdad

CONSIDERACIONES

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Advierte el Despacho, que en aras de evitar vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ**, se considera la viabilidad de decretar una medida provisional en los términos del Art. 7º del decreto 2591 de 1991, normatividad que faculta al juez constitucional para disponer de manera oficiosa cualquier medida de protección o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales, acorde con las circunstancias del caso.

Entonces, para establecer la procedencia de la medida provisional en la acción de tutela, traeremos a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 178 de 2012, en el cual se define el concepto de medida provisional para efectos de evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, veamos:

"2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

De acuerdo al precedente expuesto, observa este operador judicial que la parte accionante, eleva la solicitud de medida provisional con el fin de que se suspenda provisionalmente el proceso de conformación del "BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022", hasta tanto se define de fondo este asunto.

Ahora bien, pese que, la parte actora no allega prueba alguna respecto de la etapa en el que se encuentra el referido proceso de escogencia, el Despacho procedió a consultar la página web del Sena, encontrando un cronograma en que se evidencia que está ad portas de publicarse el resultado inicial de las pruebas virtuales las cuales no logro desarrollar el actor debido a presuntas fallas en la aplicación.

Frente al tema, la normativa patria a través del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ha facultado para que el juez desde la misma admisión de la acción de tutela dicte cualquier tipo de medida encaminada a proteger el derecho del accionante o evitar la producción de un daño o perjuicio irremediable, así también lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de Cierre en Materia constitucional al indicar que las medidas provisionales proceden "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"

En lo que concierne al caso bajo estudio, se estima pertinente conceder la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante pues oteado el libelo introductorio de la acción constitucional se advierte imperioso proferir un pronunciamiento anterior al fallo, ya que de la situación esgrimida se evidencia un riesgo inminente al derecho fundamental al debido proceso, pues nos encontramos ad portas según el cronograma del concurso de adelantarse la publicación de resultados preliminares de la pruebas virtual, la cual se llevara a cabo el 20 del presente mes y año, sin que se hubiese definido sobre los inconvenientes presentados y puestos en conocimiento por el tutelante ante las directivas de la ESAP a fin de definir posibilidad de desarrollar las pruebas antes de emitirse los resultados finales de dicha etapa concursal.

En este orden de ideas, en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del actor, se decretará la medida provisional transitoria en el sentido de suspender inmediatamente el proceso de selección para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, hasta tanto se resuelva el presente trámite.

Por lo expuesto, se dispondrá oficiarle a los entes demandados correspondientes para los fines pertinentes.

Por otro lado, el Despacho por considerarlo de importancia para emitir la resolución dentro de la acción de tutela, vincula legalmente a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de acción de tutela incoada por el señor OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.539.834 de Aipe – Huila, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRÉTASE la medida provisional transitoria en el sentido de ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), suspender inmediatamente el proceso de selección para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, hasta tanto se resuelva el presente trámite, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SOLICÍTESE a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: ADVERTIR a las convocadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de dos (02) días, contabilizados a partir del recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que de manera inmediata proceda a través de sus respectivas páginas web a insertar este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, remitiendo la respectiva constancia de dicha publicación e indicándoles a los vinculados que disponen del término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2d8c6313ab8aa36a9bfd1d406bc7d08e367adf58b8c463a123f7aba2882433d Documento generado en 19/11/2021 05:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica